



SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

C-36/16: VARELA, Nicolás Mauricio E. c/ Provincia de La Pampa y Otro s/ Accidente acción civil s/ COMPETENCIA	
Fecha: 24/5/2016	Materia: Civil
Tipo Fallo: Interlocutorio	Magistrados:
Sala:	Sumarios Relacionados:
IA-C-36.16-24.05.2016 SANTA ROSA, 24 de mayo del año dos mil dieciséis.- - VISTOS:- Los presentes autos caratulados: "VARELA, Nicolás Mauricio E. c/ Provincia de La Pampa y Otro s/ Accidente acción civil s/ COMPETENCIA", Expte. N° C-36/16, (reg. Sala C del S.T.J.); y - CONSIDERANDO:- 1°) A fs. 51/52, el Dr. Claudio Daniel SOTO, Juez Sustituto del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral n° 2, de la Primera Circunscripción Judicial, declaró su incompetencia para entender en esta causa, por razón de la materia y dispuso la remisión a este Superior Tribunal de Justicia, a sus efectos.- Expuso que el actor promovió "... demanda contra el Estado Provincial y la A.R.T., contratada por éste, por accidente de trabajo en base a la aplicación de normas del derecho civil.".- Luego dijo que "Toda vez que la cuestión controvertida gira en torno a la responsabilidad del Estado y este tema resultó en esencia modificado en el nuevo ordenamiento Civil y Comercial (arts. 1764, 1765 y 1766) entiendo de aplicación al supuesto de autos lo resuelto con fecha 23 de octubre de 2015, por la Cámara de Apelaciones del Fuero en autos: 'REYNOSO ...' -Exp. N° 18743/14 r.C.A.', donde se dispuso que '... a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, la responsabilidad del Estado, como tal, ha quedado al margen de regulación	

de modo expreso, siendo inaplicables sus normas (art. 1764), pasando a regirse '... por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda' (art. 1765). Por consiguiente, ante la literalidad de las normas y atento la claridad conceptual que entrañan las mismas, es de perogrullo que ha dejado ya de tener aplicación lo normado por el art. 3 inc. ñ del CCA (Ley 952), pues la cuestión a dirimir no puede ya resolverse aplicando sustancialmente normas del derecho privado (sin perjuicio que la doctrina especializada sostenía que el art. 1112 del Cód. Civ. era una norma de derecho público), y, por ende, ha desaparecido el obstáculo de procedencia de la acción contencioso administrativa; cobrando operatividad lo preceptuado por los arts. 2, inc. d) y 12 inc. 2) del CCA.".-

- Concluyó que "En atención a lo preceptuado por el art. 1765 del C.C. y Com., la responsabilidad del Estado es materia de derecho público y en virtud de que la responsabilidad del Estado se rige por el derecho administrativo, no resulta aplicables las disposiciones del Código Civil y Comercial de manera directa ni subsidiaria."-

- 2º) Recepcionadas y registradas las presentes actuaciones y advirtiéndose un conflicto de competencia en los términos del art. 8º del C.P.C.A., fueron remitidas al Señor Procurador General, quien al emitir el Dictamen C-nº4/16 que obra a fs. 34/35, dijo: "Visto lo manifestado y en el entendimiento que 'la ley que rige la relación generada por el hecho ilícito dañoso es la vigente al momento de la producción del daño' (Aída Kemelmajer de Carlucci, La Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, pág. 158) y que conforme surge de fs. 21/43 el hecho objeto de la litis acaeció en el mes de abril de 2014, es que no compartiendo lo expuesto por el Sr. Juez Sustituto, por cuanto lo dispuesto por el art. 1765 del C.C. y C. se aplicará a hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia del cuerpo unificado en cuestión (esto es hechos acontecidos desde el 1/08/2015), este Ministerio Público estima que resulta competente el Tribunal ordinario (art. 8 C.P.C.A.).", concluyendo que "... el litigio resulta extraño a la competencia originaria del Superior Tribunal de Justicia.".

-

- 3º) A fs. 56 pasan los autos a Despacho para resolver.-

- 4º) En efecto, la parte actora promovió, por ante el Juzgado de Primera Instancia Laboral nº 2, local, una demanda por accidente laboral contra la Provincia de La Pampa y contra la A.R.T. "Prevención Aseguradora de Riesgos de Trabajo", por la suma de \$760.104,72. -

- Su objeto radica en lograr la "reparación integral del daño sufrido" y, en virtud de ello, planteó la inconstitucionalidad de los arts. 46, 6, 21, 22 y 50 de la Ley de Riesgos de Trabajo Nº 24.557 y sus decretos reglamentarios y de los arts. 4º y 17, inc. 2 de la Ley 26.773 y sus

decretos reglamentarios. -

- De los hechos relatados surge que Nicolás Mauricio Enrique Varela, trabaja en relación de dependencia con el Estado Provincial, en la Administración Provincial del Agua, en el sector de Perforaciones, Recursos Subterráneos; que el 10 de abril de 2014, siendo aproximadamente las 09:30 horas, encontrándose en funciones en el autódromo provincial realizando una perforación, en el momento que operaba una máquina perforadora, fue succionado por la toma de fuerza del cardan del embrague del equipo perforador, y su cuerpo se golpeó contra la máquina, produciéndole daños. Fue asistido y trasladado de urgencia en ambulancia al hospital "Lucio Molas" y luego al sanatorio Santa Rosa, donde estuvo internado seis (6) días y, entre altas e internaciones, 23 días en total.-

- Agrega que el accidente fue denunciado por su empleadora a la ART que le brindó las prestaciones correspondientes, habiendo dictaminado la Comisión Médica con fecha 21/10/14, una incapacidad laboral, permanente, parcial y definitiva del 27,72%, y le fue abonada la suma de \$249.913,10 y \$49.982,62 en concepto de indemnización adicional de pago único en compensación de cualquier otro daño, resultando un total de \$299.895,72.-

- Funda la responsabilidad del Estado provincial en el art. 1113 del Código Civil, por ser el dueño o guardián de la cosa riesgosa, máquina perforadora, y por el riesgo creado por la actividad cuya dirección y vigilancia se encuentran a su cargo ya que es su empleador y quien se beneficia con la actividad.- - Funda por otra parte, la responsabilidad de la ART, por conducta culposa, en los términos de los arts. 1074 y 1081 del Código Civil.-

- 5º) Conforme lo expuesto, corresponde dilucidar, como cuestión central y en primer lugar, la aplicación de la ley en el tiempo, para determinar cuál es la ley aplicable al caso y, consecuentemente, el fuero competente para entender en la demanda interpuesta. -

6º) El art. 7º del Código Civil (Ley 26.994) en su parte pertinente dice: "Eficacia temporal: A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. ...", reproduciendo, en lo atinente al caso, al art. 3º del Código Civil anterior.-

- Consecuentemente el nuevo Código, con idéntico criterio que su antecesor, rige las situaciones futuras y las anteriores en tanto no se encuentren agotadas, circunstancia que impone a los tribunales, en esta etapa de transición y siempre que las decisiones vinculen temas relacionados con la validez intertemporal de las normas, una labor interpretativa prudente y equilibrada, en pro de la seguridad jurídica, pues "... el juez aplica la nueva o la vieja ley, la que corresponda, aunque nadie se lo solicite ... pues se trata de una cuestión de derecho

(iura novit curia).” (conf.: Aída Kemelmajer de Carlucci, “La Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Ed. Rubinzal- Culzoni, 2015, pág. 24).-

La semántica que emerge del señalado artículo 7°, indica que la relación o situación jurídica es aquella que tiene la persona frente a la norma en un determinado momento y que le genera derechos, siendo las consecuencias los efectos que por un hecho se producen y que identifican su causa en aquella relación o situación preexistente, de ello surge la siguiente regla, tal relación o situación jurídica y las consecuencias se rigen por la ley vigente al momento del hecho que las modifica.-

- En el caso sub examen, el actor persigue -previa declaración de inconstitucionalidad de la Ley de Riesgos de Trabajo-, la reparación integral del daño que el accidente laboral le ha causado, responsabilizando al Estado empleador y a la aseguradora, con expresa invocación de normas de derecho común (arts. 1113, 1074 y 1081 del Código Civil, conforme anterior redacción, respectivamente). Tal era la normativa que lo tutelaba al momento del hecho dañoso, producido el 10/4/2014, es decir, previo a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, Ley 26.994, y en cuyo articulado basa su incompetencia el juez remitente.-

“Doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso. Las discrepancias surgen sobre qué son elementos constitutivos y qué consecuencias de ese ilícito, pues, ... la nueva ley rige las consecuencias que no están consumadas al momento de la entrada en vigencia. ... el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo. La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual, la obligación de resarcir no nace. No es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación.” (Aída Kemelmajer de Carlucci, ob. cit., pág. 100/101).-

7°) De conformidad a lo considerando en los párrafos que anteceden, habiendo acaecido el accidente laboral -hecho objeto de la acción interpuesta y fundamento de la pretensión que persigue el actor-, con fecha 10 de abril de 2014, su derecho a reclamar la reparación integral, con expresa invocación de los arts. 1113, 1074 y 1081 del anterior Código Civil, queda sometido a los preceptos legales vigentes en aquél momento.- Por su parte, la específica regulación establecida en los artículos 1764 y 1765 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, relativos a la responsabilidad del Estado, corresponde que sea aplicada a las acciones de daños por hechos acaecidos a partir de agosto de 2015 o con

posterioridad.-

- 8º) En consecuencia, para resolver la competencia en estos autos, se sostiene el criterio jurisprudencial de este Superior Tribunal de Justicia en causas "Naranjo", "Salva", "Blanco", "Fernández", "Toldo", "Sol Obras SRL", "Maceiro", (entre muchas otras) que en su parte pertinente dice: "... para averiguar cuáles son los tribunales con competencia para declarar la responsabilidad ... del Estado es necesario preguntarse ¿cuál es la naturaleza del derecho subjetivo que se protege? Ya que las acciones participan de igual naturaleza. Que en el supuesto que nos ocupa -en el que como se expusiera se persigue el cobro de indemnización de daños y perjuicios {por un accidente laboral}- el derecho que se intenta proteger es un derecho subjetivo privado, de evidente y exclusivo contenido patrimonial, motivo por el cual la acción que intenta la actora es una acción de naturaleza privada cuyo juzgamiento le corresponde al juzgado ... en el que originariamente se radicó esta causa. ...".-

- En tales precedentes se agregó que "... no existen dudas acerca de que en el presente proceso la {parte} actora defiende derechos que no son de carácter administrativo y cuyo amparo sólo puede estar en el derecho privado. Que tampoco existen dudas de que el juicio habrá de resolverse aplicando 'sustancialmente' (no resulta necesario que sea 'exclusivamente'), normas de derecho privado, razón por lo cual, habida cuenta de lo dispuesto por el artículo 3º, inciso ñ) de la Ley 952, la competencia corresponde al Tribunal de primera instancia ...", resultando, por ende, incompetente este Superior Tribunal de Justicia, para tramitar la presente causa.-

9º) A mayor abundamiento, y atento que el juez remitente ha fundado su pronunciamiento en la modificación que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994) ha introducido respecto de la responsabilidad del Estado, concretamente en los arts. 1764, 1765 y 1766 -a pesar, como se expuso, no ser de aplicación a este caso-, este Superior Tribunal de Justicia considera pertinente formular algunas consideraciones al respecto.-

En tal sentido, ha interpretado el juez que, atento la imposición del nuevo Código Civil y Comercial, de que la responsabilidad del Estado debe resolverse con la aplicación de normas y principios del derecho administrativo, "... ha dejado de tener aplicación lo normado por el art. 3 inc. ñ del CCA (Ley N° 952), pues la cuestión no puede ya resolverse aplicando sustancialmente normas del derecho privado ... cobrando operatividad lo preceptuado por los arts. 2, inc. d) y 12, inc. 2º) del CCA" (fs. 51 vta.).-

10º) En primer lugar se advierte que la normativa señalada (ley de fondo), no involucra ni modifica las competencias (ley procesal) de los

Tribunales, atribuidas constitucional y legalmente, transformando a la responsabilidad del Estado en una acción de naturaleza contencioso administrativa, sino que se vinculan, concretamente, con las normas de fondo que debe aplicar el juez para resolver un litigio en el cual el Estado es demandado como responsable de un daño, de evidente y exclusivo carácter patrimonial.-

El art. 1764 dispone que las disposiciones de la responsabilidad civil, contenidas en el Capítulo 1 del nuevo código, "... no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.".-

- El art. 1765, establece que "La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda." y el art. 1766 regula la responsabilidad del funcionario y del empleado público, disponiendo que "Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda.".-

- Por otra parte, el Congreso Nacional dictó la Ley 26.944 de "Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos".-

- Dicha ley "... fue dictada por el Congreso Nacional en su condición de legislador federal y no con arreglo a la facultad del art. 75, inc. 12 de la Constitución nacional, razón por la que no integra el denominado derecho común nacional de aplicación uniforme en todo el país, respecto del cual las provincias tienen vedado legislar (art. 126 de la Const. Nac.).", consecuentemente, "... sólo quedan alcanzados por sus disposiciones los casos de responsabilidad patrimonial generados por autoridades nacionales.", tal es su ámbito de aplicación. (conf. Pablo Esteban Perrino, "La Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos", Ed. Thomson Reuters La Ley, 2015, pág. 38 y 41).-

- Sin ingresar en disquisiciones relativas a los poderes delegados o no delegados por las provincias a la Nación, y las dudas que en la doctrina se han planteado respecto de la facultad legislativa de las provincias para regular la responsabilidad estatal y de los funcionarios públicos, poniendo nuevamente en el escenario a los arts. 121 y 126, CN, la realidad nos enfrenta con el contenido del art. 1764, que excluye la posibilidad de completar las lagunas del ordenamiento con el Código Civil -en forma directa o subsidiaria-, cuando se trate de responsabilizar al Estado y con el art. 11 de la Ley Nacional de Responsabilidad del Estado, que invita a las provincias a adherir a sus disposiciones, lo cual conlleva el reconocimiento de la competencia provincial para legislar en la materia, de lo que se colige que "desde el momento en que la norma invita a las jurisdicciones a adherir está reconociendo que el tema no es propio, de modo que también esta reconociendo que podría ser regulado

íntegramente de modo diferente. ... " (auto y obra citada, pág. 256).-

- Por su parte, el nuevo Código Civil y Comercial "... es una ley dictada por el Congreso Nacional, en ejercicio de facultades delegadas por las provincias y atribuidas en el art. 75, inc. 12 CN ... que se encuentra en 'el bloque infraconstitucional con jerarquía de ley común u ordinaria, aplicable por las autoridades locales si las cosas o las personas cayeren bajo su respectiva jurisdicción ... a diferencia de las leyes federales y de las leyes locales'.". "... el Código Civil antes y el CCCN hoy, contienen normas de derecho fundamental, público y privado, de vigencia general para todo el país ..." (Alejandro Perez Hualde, "Consideraciones constitucionales sobre la regulación de la responsabilidad en los estados provinciales", LLGranCuyo, año 20, N°9, Octubre 2015, pág. 927).-

- La provincia de La Pampa no ha adherido a la ley nacional referida, ni ha sancionado legislación específica alguna sobre la responsabilidad del Estado y de los funcionarios públicos, tampoco existen, conforme la letra del nuevo Código "normas y principios del derecho administrativo" local aplicables, ni existieron antes de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, circunstancia que no constituyó ni puede constituir en el futuro, impedimento legal para cumplir con el principio "alterum non laedere" de raíz constitucional y con el "Deber de resolver" que tiene el juez (conf. art. 3, CCCN, en relación con los arts. 1° y 2° del citado código).-

- Otrora, la Corte Suprema de Justicia de la Nación frente al denominado "caso no previsto" -responsabilidad del Estado- encontró la solución en el derecho común o de fondo, en los derechos constitucionales y en los principios de derecho público.-

- Así, pretorianamente evolucionó por etapas, la primera se caracterizó por la irresponsabilidad extracontractual del Estado hasta el año 1933; luego en el caso "Devoto" -CSJN, 22/9/1933- lo consideró responsable en función de los arts. 1109 y 1113 del Código Civil y en el fallo dictado en "Ferrocarriles Oeste -CJSN, 3/10/1938- referenció el art. 1112 CC y en igual sentido en Fallos: 190:312; 262:22; 300:298; 300:709; 301:729 y otros.-

- Finalmente, a partir del precedente "Vadell" -CSJN, 18/12/1984-, instituyó la doctrina que pregona que la responsabilidad extracontractual del Estado es directa y objetiva, consolidando la postura que admite "... el deber de indemnizar las consecuencias dañosas resultantes tanto de su actividad ilícita como lícita.", (conf. Jorge H. Alterini, Código Civil y Comercial Comentado, T. VIII; Ed. Thomsom Reuters La Ley, 2015, pág. 367/372).-

- En la actualidad, el digesto civilista vigente es el cuerpo normativo que, nuevamente, contiene respuestas que dan solución al caso carente de regulación; así mediante un procedimiento lógico inductivo se arriba a la

conclusión de que corresponde aplicar por analogía -legis o iuris-, sus disposiciones a la responsabilidad patrimonial del Estado, y ello no resulta antojadizo, sino que descansa en la ratio juris o razón de ser de la norma, empero "con las discriminaciones impuestas por la naturaleza propia de la que constituye la sustancia de esta disciplina (Fallos:190:142), o sea, "... teniendo en cuenta el origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate ..." (Fallos: 329:759) cuando no exista, como en el caso, una normativa expresamente prevista y diferente.- -

"La aplicación directa o subsidiaria del Código está prohibida en la materia en estudio. Sin embargo, no se encuentra vedada la aplicación analógica del derecho común, cuando ello sea necesario." (conf. Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, T. VIII, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2014, pág.620), "... cuerpo normativo que contiene una respuesta eficiente y justa desde sus contenidos esenciales comunes." (conf. Alejandro Perez Hualde, publicación citada anteriormente). -

- Tal criterio, por su parte, resulta congruente con la manda del art. 1764 pues, el estado de estancamiento provocado por la laguna normativa, no se soluciona con la aplicación civilista de manera "directa ni subsidiaria", sino por la técnica de la analogía, atento existir identidad de razón entre el supuesto no legislado y el criterio inspirador del precepto cuya aplicación se propicia, que no es otro que la responsabilidad y el resarcimiento por los daños ocasionados, el derecho público extrae del Código Civil, el fundamento de la responsabilidad del Estado. -

11º) De acuerdo a lo considerado precedentemente y teniendo en cuenta que el art. 3º, inc. nº de la Ley 952, establece que la acción contencioso-administrativa no procederá respecto "de los juicios que deban resolverse aplicando substancialmente normas de derecho privado o del trabajo", no se advierte razón jurídica con entidad suficiente para modificar el criterio sostenido respecto de la competencia para resolver aquellos juicios cuyo objeto radica, exclusivamente, en el cobro de una indemnización por daños y perjuicios, por cuanto si el derecho subjetivo que se intenta proteger no surge de la norma administrativa, aunque la Administración Pública lo lesione no genera juicio contencioso-administrativo.-

- Tal es el ámbito de aplicación del código contencioso administrativo, que juzga los casos en los cuales el Estado actúa en el ejercicio de una función administrativa, dictando actos administrativos susceptibles de impugnación judicial.-

- 12º) Cabe agregar que "Más allá de las regulaciones internas en la materia de responsabilidad del Estado, lo cierto es que la justicia debe organizar sus procesos judiciales mirando la tutela de los derechos de

las personas y el ejercicio de la correcta defensa de los intereses estatales con apego a los criterios internacionales de obligatoria incorporación doméstica." (conf. "Responsabilidad del Estado, apuntes para el estudio de la Ley N° 26.944" Revista Rap, Años XXXVII-437, 2015, pág. 65) y tal tesitura, se completa acabadamente mediante un proceso común, que garantiza la doble instancia con plena revisión ordinaria y extraordinaria, sin imponer a los demandantes la instancia única del Superior Tribunal de Justicia.-

- 13°) Conforme a lo expuesto en los considerandos que antecede, corresponde declarar la incompetencia de esta Sala C del Superior Tribunal de Justicia, para entender en las presentes actuaciones, correspondiendo devolver las mismas al juzgado de procedencia para su tramitación.-

- Por ello, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA C, -

RESUELVE: -

- 1°) Declarar la incompetencia de la Sala C del Superior Tribunal de Justicia, para entender en la presente demanda.-

- 2°) Registrar, notificar por Secretaría mediante cédula y remitir las actuaciones al juzgado de procedencia.-